



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00096-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMADA PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
Y OTRO
AUTO No. A.S. 277/067-06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Florencia, junio primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-23-31-001-2008-00417-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Felix Tapiero y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Auto N°: A.S 299/069-06-208.

En atención a lo contenido en el Oficio No. 1187/MDN-DEJPM-J70IPM-41.12 del 31 de julio de 2015, suscrito por la Secretaria del Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar, el despacho:

DISPONE

OFICIAR POR SECRETARÍA a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Florencia, para que se sirva informar a esta Corporación, sobre el trámite suministrado a la investigación penal No. 072 NUC 180016000551200800027, la cual se inició, con ocasión de la muerte del señor FELIX TAPIERO BOCANEGRA, quien vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 87.216.215, en hechos acaecidos el 20 de febrero de 2008. Remítase copia del Oficio en mención.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00467-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUZMAN ROJAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 288 / 08 - 06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00552-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILMA BALLEEN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 235 /065-06-2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el a quo.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 18001-3331-002-2008-00578-01
Acción: Reparación Directa
Demandante: Bellanid Bustamante Mendosa y Otros
Demandado: Idesac y Otros
Asunto: Nulidad procesal
Auto N°: 099/066-05-2018/A.I.

Habiéndose derrotado proyecto de sentencia registrado por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA y presentado nuevo proyecto de auto por el Magistrado EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, la Sala Tercera de esta Corporación, procede a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Los señores BELLANID BUSTAMANTE MENDOSA, ALONSO BUSTAMANTE MENDOSA, MARIELA BUSTAMANTE MENDOSA, ALONSO BUSTAMANTE RIVERA y TERESA MENDOSA PATIÑO, a través de apoderado judicial instauran acción de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC-, el Centro de Salud de Valparaíso - Solita, Caquetá, y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, y se les repare íntegramente los daños causados, por la deficiente prestación de los servicios médico quirúrgicos en ginecobstetricia que le fueron prestados a la señora BELLANID BUSTAMANTE MENDOSA, acaeciéndose el 24 de agosto de 2008, la muerte intrauterina del feto y la imposibilidad para ella de procrear hijos.

Mediante auto del 15 de enero de 2009 fue admitida la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC-, el Centro de Salud de Valparaíso - Solita, Caquetá, y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, ordenándose las respectivas notificaciones personales (fs. 38 y 39, c. 1).

A folio 49 se observa diligencia de notificación personal al Director del Centro de Salud de Valparaíso, Caquetá, Dr. WILLIBARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, fechada el 9 de junio de 2009, la que se efectuó a través de despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo de esa municipalidad.

Encontrándose en oportunidad procesal, el Centro de Salud de Valparaíso, Caquetá, presentó escrito de contestación de la demanda, conforme al mandato conferido por el señor Director Dr. WILLIBARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, como se observa a folios 122 a 138, c.1). Entre otros argumentos esbozados, aduce la apoderada judicial que:

"Mal puede demandarse al Centro de Salud de Valparaíso, Caquetá, cuando éste no tiene ninguna vinculación que lo relacione con los hechos de la supuesta falla del servicio médico que se alega y menos como lo asevera la parte actora que el Centro de Salud de Solita, Caquetá, depende administrativa y presupuestalmente del Centro de Salud de Valparaíso, entidad que cuenta con la respectiva personería jurídica, en razón, que en primer lugar, el Centro de Salud de Solita no depende ni administrativa ni menos presupuestalmente del Centro de Salud de Valparaíso y menos es cierto que el Centro de Salud de Valparaíso tenga personería jurídica, ya que éste no tiene personería jurídica ni presupuesto propio, ni tiene estructura administrativa propia por la sencilla razón, que tanto el Centro de Salud de Solita y de Valparaíso dependen de una Empresa Social del Estado" (Resalta la Sala).

II. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* se encuentra acreditado que mediante Decreto 000914 del 28 de abril de 2005, el Gobernador del Caquetá, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, creó la Empresa Social del Estado FABIO JARAMILLO LONDOÑO como atención de primer nivel del Departamento del Caquetá, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC- y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen; que mediante el Decreto N° 000781 del 28 de mayo de 2007, fue modificado el Decreto anteriormente mencionado en lo atinente a la jurisdicción de dicha ESE,

contemplándose como tal, los municipios de **Valparaíso**, Solita, Milán y Solano, Caquetá, y señalándose como su domicilio principal la ciudad de Florencia; así mismo, que las entidades que han de conformar esa ESE corresponden a los Centros y Puestos de Salud que prestan los servicios de salud en los municipios de El Paujil, La Montañita, Cartagena del Chairá, Milán, Solano, Morelia y Florencia, Caquetá, en su área rural. Por lo tanto, siendo el CENTRO DE SALUD DE VALPARAÍSO *–uno de los entes aquí demandados–* el que presta los servicios de salud en Valparaíso, Caquetá, *–jurisdicción de la ESE Fabio Jaramillo Londoño como se acaba de indicar–*, señala la Sala que a partir de la fecha de su creación, dicho ente de salud pasó a pertenecer y ser representado legalmente por el Gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto de creación arriba indicado.

De la misma manera, se observa que pese a que la apoderada del Centro de Salud de Valparaíso, en escrito de contestación de la demanda (f. 124, c.1), hizo expresa mención a la falta de personería jurídica para comparecer como uno de los extremos pasivos en la presente contienda, el *a quo* nada decidió al respecto, por lo tanto, manifiesta la Sala que si bien es cierto existe, a folio 49 del expediente, constancia de diligencia de notificación personal efectuada al Director del referido centro de salud, Dr. WILLIBARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, fechada el 9 de junio de 2009 *–fecha ésta para la cual la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO ya existía–*; no lo es menos que el haber notificado a una entidad que no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso, sino que simplemente es una dependencia de una ESE, significa que en realidad *litis* no se trabó como en derecho corresponde, lo que imposibilita la adopción de una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, para la Sala es claro que en el *sub judice* se configura la causal de nulidad de que trata el artículo 140 numeral 7º del C.P.C., aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 267 del C.C.A., por indebida representación, pues se notificó al Director del Centro de Salud debiéndose hacer al Representante Legal de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO *–Empresa Social del Estado de la cual hace parte el Centro de Salud Valparaíso – Solita, Caquetá, al que se le endilga responsabilidad médica por los aquí accionantes–*; nulidad ésta que en los términos del artículo 144 del C.P.C., inciso final, es insaneable, por lo que se hace imperioso su decreto en salvaguarda del respeto de la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, proferido el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** al *a quo* proceder a notificar al Representante Legal de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO del auto admisorio de la demanda dentro del asunto de la referencia, respetándole el debido proceso y agotando todas las instancias procesales de rigor.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado ponente



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salva voto

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00578-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BELLANID BUSTAMANTE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

SALVAMENTO DE VOTO

Recibido en el día de hoy 1º de junio de 2018, para la firma y proferir el respectivo salvamento de voto, al respecto, me permito pronunciarme así: con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de anular toda la actuación desde el proveído del 19 de diciembre de 2016, y que en su lugar se notifique el auto admisorio a la ESE JARAMILLO LONDOÑO, cuando el proyecto que se llevó a la Sala era de sentencia, donde precisamente se sugería se confirmara la decisión del *a quo* en cuanto a la negativa y la adicionará declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Salud de Valparaíso y del Instituto Departamental de Salud del Caquetá.

Las razones del disentimiento, parte, que desde la misma demanda, hubo serias irregularidades en lo que respecta a los demandados, por cuanto las pretensiones estaban dirigidas a que se declarara que el **CENTRO DE SALUD DE VALPARAISO CAQUETA – SOLITA**, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA –IDESAC-, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con las deficientes intervenciones médicas, hospitalarias y quirúrgicas que le fueron practicadas en el Centro de salud de Solita Caquetá y en el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Florencia a la señora BELLANID BUSTAMANTE MENDOZA el día 24 de agosto de 2008, lo que conllevó a la muerte intrauterina del feto y la imposibilidad de procrear hijos; como se observa en el resaltado, la demandante, no precisó qué centro de salud era el de VALPARAISO o el de SOLITA, que como se sabe son dos municipios, totalmente diferentes, y por ende los centros de salud, pertenecen a cada uno de ellos, además en los hechos de la demanda siempre se refirió al CENTRO DE SALUD DE SOLITA, por lo que no es acertado, referirse al CENTRO DE SALUD DE VALPARAISO, cuando quien prestó los servicios de salud fue el CENTRO DE SALUD SOLITA, de donde el Centro de Salud de Valparaíso por esta razón propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

De otra parte ordenar la nulidad y notificación de una entidad que no fue llamada al proceso, cuando los hechos sucedieron el 24 de agosto de 2008, y en

respuesta a la excepción propuesta por el Centro de Salud de Valparaiso, indica el apoderado del demandante, que la ESE JARAMILLO, no es la responsable ni tiene la personería jurídica, sino que esta es la de Valparaiso, responde por el Centro de Salud de Solita; entonces el querer y la voluntad de los demandantes, fue la de no promover demanda en contra de la ESE JARAMILLO, porque incluso tuvo la oportunidad de adicionar la demanda, porque esta se contestó el 3 de julio de 2009 y el término de fijación venció el 15 de julio; por eso no encuentro, razón jurídica valida, para anular la actuación de segunda instancia, y ordenar se notifique el auto admisorio, cuando se debió anular fue todo el trámite incluso el del auto admisorio, dado que en la providencia que me parto se indica que no se trabo la Litis, entonces, que fue lo que aconteció, con el proceso, si se decretaron las pruebas, se dio traslado para alegar y se dictó sentencia en primera instancia, si no se había trabado la Litis; de igual manera no considero una razón suficiente, que el hecho de no tener personería jurídica ninguno de los Centros de Salud, no se hubiera trabado la Litis, claro que se trabó, y se tramitó el proceso en debida forma, y cualquier irregularidad quedo saneada al no ser alegada por las partes; y el hecho, que se hubiera demandado a la entidad que no tenía personería jurídica, y fuera otra, sencillamente, no enerva que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, es cierto, que correspondía era demandar a la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, toda vez que mediante Decreto No. 000781 del 28 de mayo de 2007, por el cual se modifica el Decreto No. 000914 de 2005, por el cual se crea la empresa social del Estado de Primer Nivel Fabio Jaramillo Londoño, se estableció que su jurisdicción correspondía a los municipios de Valparaiso, Solita, Milán y Solano, del departamento del Caquetá, e igualmente se señaló un periodo de transición de siete (7) meses que se cumplieron el 28 de diciembre de 2007, y como los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron el 24 de agosto de 2008, la demanda debió dirigirse contra la E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño y al no haberse hecho, en garantía del debido proceso y derecho de defensa de esta entidad, la decisión era declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, del Centro de Salud de Valparaiso, por cuanto, la actuación se dio en el Centro de Salud de Solita y la propuesta por el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, por cuanto como lo indico en la contestación el Instituto no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda y además, su función se limita a ejercer control y vigilancia en la prestación del servicio de salud en el Departamento.

En estos términos dejo consignado mi salvamento.


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 JUN 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00277-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS TORRES MONJE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 296 /066- 06 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-703-2013-00004-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO HIDALGO BOTINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. ~~294/064-06~~ 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00148-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JERRY MEDINA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 052-06-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 459 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 431 a 446), fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace precedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



63
7-06-20

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

05 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00276-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA DIVA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 051-06-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 229 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 220 a 224), fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00609-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YESENIA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se.

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Ffs. 186 - 205 C. Principal No. 2.

² Ffs. 181 - 193 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2012-00091-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA SILVA CALDERONY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

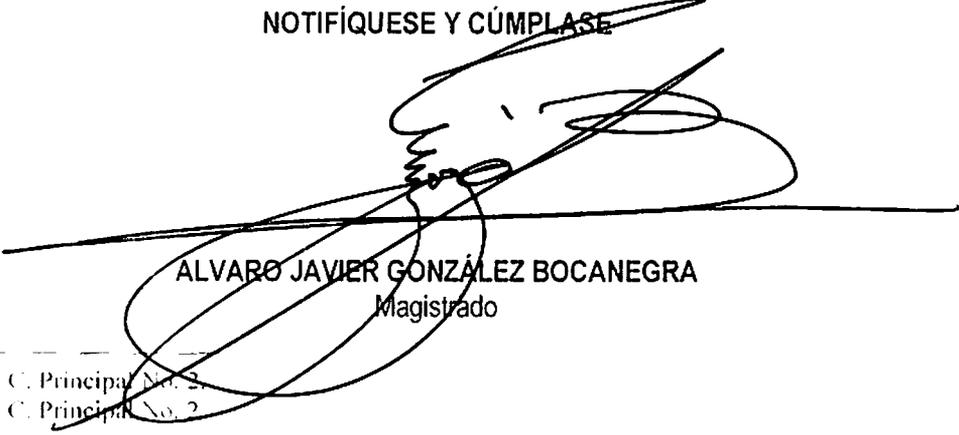
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017², proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 149 - 155 C. Principal No. 2.
² Fls. 141 - 146 C. Principal No. 2.